NÚMERO 177. Sábado 1.° de Febrero AÑO DE 1890.

Boletin Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*.
(Artículo 1.° del CÓDIGO CIVIL).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes	2 pesetas.	Por 1 mes	2,50 pesetas
Por 3 meses	5,50 „	Por 3 meses	7 „
Por 6 meses	10,50 „	Por 6 meses	12,50 „
Por 1 año	20,50 „	Por 1 año	24 „

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Habiendo optado por la Senaduría vitalicia D. Eusebio Page, Senador por la provincia de Logroño, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877; en nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA REGENTE del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 23 de Febrero próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Logroño.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 31 de Enero de 1890.

El Gobernador,
José M.ª Pérez Caballero

ELECCIONES

CIRCULAR

Hallándose dispuesto en el Real decreto anteriormente inserto, que la elección parcial para cubrir la vacante de un Senador, ha de tener lugar en esta provincia el día veintitrés del próximo mes de Febrero, recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, que para las operaciones de dicha elección, deberán ajustarse á la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, y tener presente las siguientes reglas:

1.ª La elección de Compromisarios, de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la ley antes citada, tendrá lugar ocho días antes del designado para Senador, ó sea el día 16 del próximo mes de Febrero, y las listas que servirán para la de Compromisarios son las que deben existir en todos los Ayuntamientos, publicadas como definitivas, durante los ocho primeros días del mes de Marzo del año último, debiendo tener presente en las demás operaciones, cuanto disponen los artículos 31 y siguientes de referida ley.

2.ª Una vez terminada la elección y hecha la proclamación de Compromisarios, se extenderá la oportuna acta que quedará en el archivo del Ayuntamiento, sacando de ella las copias autorizadas por el Presidente de la mesa, escrutadores y Secretario, á que se refiere el art. 35 de la ley antes citada, de las que, una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que le sirva de credencial, remitiendo otra á este Gobierno civil, y otra al Sr. Presidente de la Excma. Diputación.

3.ª Los Compromisarios elegidos deberán estar en esta capital, según lo dispuesto en el art. 36 de referida ley, dos días antes del señalado para la elección, ó sea el 21 del próximo Febrero, debiendo venir provistos de las certificaciones que acrediten sus respectivos nombramientos, y presentarlos en el mismo día en la Secretaría de la Diputación para tomar de ellas la oportuna nota.

Y con objeto de que la elección parcial de un Senador pueda tener lugar el día designado, y la de Compromisarios sea hecha con toda legalidad, encargo á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas y demás de la ley referentes á dicho acto, esperando que en todas las operaciones de la elección demostrarán la mayor imparcialidad para que los electores puedan emitir con libertad sus votos, evitando con sus actos no dar lugar á protestas ni reclamaciones.

Logroño 31 de Enero de 1890.

El Gobernador,
José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 29 de Noviembre de 1889

(CONTINUACIÓN.)

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Cruz Murillo Miera, núm. 75 del alistamiento de Logroño, y perteneciente al actual reemplazo.

Resultando:

1.° Que en 1.° de Marzo último, el padre del mozo sufrió una caída hallándose aserrando madera en el taller de D. Emilio García, la cual le ocasionó la fractura de una pierna, por lo que ha resultado impedido para el trabajo, según dictamen suscrito por dos facultativos que le reconocieron ante el Ayuntamiento.

2.° Que este hecho motivó la excepción de ser el mozo hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre.

3.° Que el padre y la madre carecen de bienes y tienen además del mozo dos hijas:

4.° Que el mozo atiende á la subsistencia del padre con el jornal que gana en su oficio de carpintero; y

5.° Que el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo contra cuyo acuerdo no se ha interpuesto reclamación alguna:

Considerando que, el hecho que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 1.°, art. 69, y reglas 6.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Pedro Vélez y Guinea, del alistamiento de Arenzana de Arriba y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que el Ayuntamiento abandona la decisión del expediente á la Comisión provincial, expresando que no existe en la ley disposición alguna que esclarezca el capital que se necesita para poder declarar la pobreza:

Visto el apartado 2.°. art. 78 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, según el cual los Ayuntamientos deberán fallar definitivamente las excepciones expuestas por los mozos, se acordó devolver el expediente al Alcalde, ordenando al Ayuntamiento falle la excepción dentro del término de dos días y devuelva el expediente á la Comisión en el mismo día que se adopte el fallo, con la copia certificada del nuevo acuerdo que se tome y certificación que acredite la riqueza imponible con que figura el hermano del mozo, llamado Félix.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare excep-

tuado del servicio militar activo al mozo Severo Martínez Martínez, número 1.º del alistamiento de Poyales y perteneciente al reemplazo de 1887:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la Comisión provincial, en sesión de 29 de Abril de 1887, declaró al mozo recluta en depósito, como comprendido en el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento.

Que en el reemplazo del presente año, el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable por haber desaparecido las causas de la excepción que le fué otorgada, contra cuyo acuerdo no se interpuso protesta ni reclamación alguna ante la Comisión provincial:

Que en 12 de Octubre último, un hermano del mozo, llamado Serafín, contrájo matrimonio, cuya circunstancia causó en él la excepción de ser hijo único, en sentido legal, de viuda pobre, á la que mantiene, y:

Que instruído el expediente, el Ayuntamiento declaró al mozo exceptuado del servicio militar activo:

Vistos el art. 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 y la Real orden de 20 de Diciembre de 1887 inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 4 de Enero siguiente:

Considerando que después de practicado el sorteo no se admite recurso alguno de excepción, y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó nó sorteados, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y comunicar al Alcalde el adoptado por esta Comisión á los efectos oportunos:

Visto el expediente promovido por Pedro Torres Herrera, del alistamiento de Lumbreras y perteneciente al actual reemplazo, alegando que padece una, tuberculosis pulmonar y exponiendo que se halla comprendido en el artículo 85 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que las excepciones á que se refiere el art. 85 de la ley de Reclutamiento no son de la índole de la expuesta por el recurrente, toda vez que ésta se halla comprendida en el caso 1.º, art. 66, el cual no cita el mencionado 85:

Considerando que para el presente caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 127 de dicha ley, según el cual, el reconocimiento puede practicarse, en el caso que se solicite, el día en que tenga lugar el ingreso en Caja, y ante la misma, se acordó declarar no ha lugar á entender en la excepción alegada y significar al recurrente que puede exponerla en el tiempo y forma que se expresan.

Interpuesto recurso de alzada contra el fallo que dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Préjano, que declaró exceptuado al mozo Juan Diago Eguizabal, núm. 2 del reemplazo de 1888, se acordó, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 120 de la ley de Reclutamiento elevar el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, informando en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por Juan Diago Eguizabal, núm. 2 del alistamiento de Préjano y perteneciente al reemplazo de 1888, contra el acuerdo de esta Corporación que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el cual se declaró exceptuado del servicio militar activo al referido mozo:

Resulta de antecedentes con los cuales hállase conforme el interesado:

Que en el reemplazo de 1888 alegó el mozo, y le fué otorgada, la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército, y en la revisión practicada en el año presente se le declaró soldado sorteable por haber pasado su hermano á situación de reserva activa.

En 2 de Septiembre último, el padre del mozo alegó la excepción de ser éste hijo único en sentido legal de padre sexagenario, cuya excepción la motivó la circunstancia de haber contraido matrimonio en 23 de Agosto último su hermano José, que había servido en el Ejército:

Instruído el expediente, el Ayuntamiento declaró al mozo recluta en depósito, y la Comisión provincial dejó sin efecto dicho acuerdo, fundándose en que después de practicado el sorteo no se admite recurso alguno de excepción, y que dicho precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó nó sorteados.

La comisión citaba al efecto el artículo 86 de la ley de Reclutamiento y la Real orden de 20 de Diciembre de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo:

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada, exponiendo que es improcedente el acuerdo, porque no ha variado por completo la causa que motiva la excepción como hubiere sucedido en el caso de que el mozo, en el reemplazo de 1888 hubiese sido excluído por falta de talla ó defecto físico, y no siendo así, debe estimarse continúa la excepción bajo otra forma:

No es este el criterio de la comisión que suscribe, pues interpretación contraria ha sido expuesta en Real orden de 8 de Junio de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo y dictada en virtud de consulta que formuló la Comisión provincial de Sevilla, en la cual se declara que la ley de 11 de Julio de 1885 mantiene el criterio retritivo de la de 1882 y que únicamente se admiten excepciones que se produzcan antes del sorteo del reemplazo á que pertenece el mozo, sea éste ó nó comprendido en dicho acto:

Resulta pues que al mozo Juan Diago son aplicables, no solo las disposiciones citadas en el acuerdo que resulta apelado, sino la Real orden de 8 de Junio de 1887, cuyo contenido se ha expuesto, la cual destruye el único fundamento en que el recurso se basa, y por lo tanto, la Comisión opina procede se desestime, y en su consecuencia, se mantenga el acuerdo contra el cual se dirige.

REEMPLAZO DE 1889

TORRE DE CAMEROS

Número 1. Pedro Iñiguez Moreno. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido. Pendiente de reconocimiento del padre:

Resultando que reconocido éste por los facultativos D. Ecequiel Lorza y D. Donato Hernández, ha sido declarado apto para el trabajo:

Considerando que no existe por lo tanto la excepción alegada, se acordó declarar al mozo soldado sorteable.

ALFARO

Número 42. Gregorio Avenoza y Abrego: Resultando que éste mozo se halla procesado por el delito de robo y su causa pendiente de la reunión del tribunal del jurado:

Visto el caso 3.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento, según el cual, serán declarados temporalmente excluídos del servicio militar los mozos que en 1.º de Abril se hallen procesados por causa criminal:

Vista la Real orden de 21 de Agosto último inserta en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo, recomendando no se incluyan en listas de soldados sorteables los mozos que se hallasen encausados por hechos posteriores á la clasificación de soldados, se acordó declarar excluído temporalmente del servicio militar al referido mozo.

JUBERA

Número 5. Antonio Fernández Ruiz. Resultando que éste mozo fué condenado por sentencia de 17 de Abril de 1888 á la pena de ocho años y un día de prisión mayor compredido en el caso 8.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle totalmente excluído del servicio militar y prevenir al Alcalde tenga presente esta clasificación al practicar las revisiones que preceptúa la mencionada ley.

LOGROÑO

Número 111. Jorge Palacio: Resultando de comunicación del Alcalde que á pesar de las gestiones practicadas no ha podido averiguarse el paradero de éste mozo por cuya razón se ha dispuesto formar contra el mismo expediente de prófugo, se acordó que se le incluya como tal prófugo en las relaciones á que hace referencia el apartado 5.º, art. 123 de la ley de Reclutamiento, reformada por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, sin perjuicio de oirle si se presentara ó fuere aprehendido.

ARNEDILLO

Número 3. Leandro Garrido y Garrido. En virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Julio de 1878, ha sido reconocido en la villa de Arnedillo dicho mozo, y del certificado expedido por los dos facultativos que en él intervinieron, aparece que se halla padeciendo una tabermeseutérica crónica y un principio de tuberculización que tiende á invadir todo el territorio pulmonar, en vista de cuyo estado no es posible su traslación á la capital. Se ha llenado también el requisito exigido por el caso 2.º de dicha Real orden, acompañándose al efecto certificación firmada por el Alcalde, Cura párroco y Juez municipal. En su consecuencia, se acordó declarar al referido mozo excluído temporalmente del servicio militar.

OCON

Número 9. Pedro Rubio Ruiz: Resultando de comunicación del Alcalde de Ocón que el motivo de hacer constar en la certificación que obra unida al expediente de excepción de éste mozo, que algunas de las fincas afectas á la imponible que arroja dicha certificación las llevaba en administración, se hizo en virtud de una simple nota puesta al pie de la declaración jurada del propietario, sin que se demuestre cuales sean aquéllas, ni las de su propiedad:

Que con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de esta Comisión fecha 29 de Octubre último, se requirió al padre del referido mozo para que se presentara á dar explicaciones acerca del particular, á lo que se excusó, manifestando se hallaba enfermo; y por último, que el Secretario de aquella corporación afirma y ratifica en el contenido de la certificación que tiene expedida y obra unida al expediente de referencia:

Resultando que en dicha certificación aparece que el producto líquido imponible de los bienes que el padre posee asciende á 610 pesetas anuales:

Considerando no puede tenerse en cuenta para nada la manifestación de que parte de dichas fincas las lleva en administración, porque nada se ha probado:

Considerando que con este producto no puede ser reputado pobre el padre del mozo y que teniendo otros hijos mayores de 17 años, aunque de estado casado, no tiene aplicación lo dispuesto en el caso 2.º, párrafo 10, art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado sorteable comunicando el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 118 de la misma ley.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
HARO.

PLIEGO de condiciones económicas que, además de las facultativas y generales que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1883, han de servir de base para la subasta del alumbrado público de esta villa, por medio de la electricidad.

1.ª Se sacará á pública licitación el alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, bajo el tipo de *once mil* pesetas anuales y el producto de las luces particulares.

2.ª La subasta tendrá lugar en la sala destinada al efecto de estas casas consistoriales, á las once de la mañana del día 3 de Marzo próximo venidero, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de la corporación.

3.ª El pliego de condiciones facultativas se hallará de manifiesto, todos los días no feriados, en la Secretaría municipal.

4.ª La subasta comenzará por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirven de base para la misma.

5.ª Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente del tribunal media hora ántes de la señalada para la subasta. Dichas proposiciones habrán de estar extendidas en papel del sello clase 11.ª (una peseta) y arregladas al modelo que se fija al final, acompañando el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de *quinientas cincuenta* pesetas (cinco por ciento del cupo señalado) y la cédula personal del proponente. Cuando un individuo presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos incluya estos documentos.

6.ª Los pliegos serán numerados por el Sr. Presidente, y una vez entregados no pueden retirarse.

7.ª La fianza provisional ántes mencionada, se constituirá en metálico en la Depositaría municipal de esta villa y será devuelta en el acto á todos los licitadores, excepción de aquél á quien como mejor postor le sea adjudicada la subasta.

8.ª Cinco minutos ántes de espirar la hora marcada en la condición 5.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que sólo falta dicho tiempo para terminar el plazo de admisión de proposiciones. Trascurrido que sea, lo declarará terminado y procederá á la apertura de pliegos por el orden de presentación, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan con los requisitos establecidos. Las que excedan del tipo marcado para la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto al final, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga.

9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por término de diez minutos y pujas á la llana; pasado aquél, se adjudicará el remate al que más hubiera mejorado la suya. Si no hubiese mejora, ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11. El licitador á cuyo favor quede adjudicado el remate, quedará obligado á consignar en la Depositaría municipal, como fianza definitiva, *dos mil quinientas* pesetas, que no le serán devueltas hasta la terminación del contrato. Si no lo verificase ó dejase de cumplir las condiciones indicadas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo y á los efectos que expresa el art. 23 del citado Real decreto.

12. Las cuestiones que puedan suscitarse entre el rematante y el Ayuntamiento, se ventilarán por los trámites que prescribe el artículo 29 del mismo Real decreto.

Haro 27 de Enero de 1890.—El Alcalde, Benito Francés.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Manuel Cemboraín, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., domiciliado en la calle de...., núm....; enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la instalación del alumbrado eléctrico de la villa de Haro, provincia de Logroño, las acepto en todas sus partes y me comprometo á la ejecución del mismo, por la cantidad de..... pesetas. (Se fijará la cantidad en letra.

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Bonifacio Lastau y Sáenz Velilla, Alcalde presidente del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

Habiendo sido incluídos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, formado en esta población el año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se relacionan, por figurar en los libros parroquiales y de esta Alcaldía, haber nacido el año de 1871, los cuales y sus padres se ausentaron de esta localidad sin que se sepa su actual paradero; se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde puedan hallarsen alguno de estos individuos, participen á este Ayuntamiento si en aquellos fueron tambien alistados, para que, si la inscripción es legal puedan eliminarse de las listas de esta ciudad.

Lo que se publica por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los mozos que se citan ó al de sus familias de quienes se espera que, con la cooperación de las autoridades correspondientes, faciliten los datos que se interesan en el plazo más breve posible atendiendo á tan importante servicio.

Mozos á que se hace referencia

Mauricio Vidal Moneo Díaz, hijo de Manuel y Matilde, noció en 22 de Septiembre del año 1871.

Pedro Joaquín Solana Serrano, hijo de Joaquín y Fidela, nació en 23 de Octubre del año 1871.

Nicolás Manuel Bargas Margusino, hijo de Ciriaco y Eusebia, nació en 23 de Diciembre del año 1871.

Calahorra 28 de Enero de 1890.—Bonifacio Lastau.

Anuncios particulares.

ÁRBOLES Y PLANTAS

CIEN MIL FRUTALES

En la casa arboricultura de PEDRO IBAÑEZ É HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3, y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades y por último 500 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Enero de 1890.

DIAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			TOTAL MUERTOS	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....		
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	»	»	»	»	»	»	»								»
TOT..	5	11	16	2	1	3	19	»	»	»	»	»	»	»	19

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Enero de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	»	2	2	»	1	3	5
22	3	»	»	3	1	»	1	2	5
23	»	1	»	1	»	1	2	3	4
24	»	»	»	»	»	»	1	1	1
25	1	1	»	2	»	»	»	»	2
26	1	»	2	3	1	»	»	1	4
27	»	»	»	»	»	2	»	2	2
28	»	»	»	»	»	»	1	1	1
29	»	»	»	»	»	1	»	1	1
30	»	»	»	»	1	»	»	1	1
31	1	1	1	3	»	»	»	»	3
TOTAL.	7	4	3	14	5	4	6	15	29

Logroño 1.º de Febrero de 1890.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO—RECAUDACIÓN.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correpondiente en papel del sello 12.°, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en definitiva en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. — *Pesetas.*	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza. — *Pesetas.*
					Para recaudadores. — *Pesetas.*	Para agentes ejecutivos — *Pesetas.*	
Arnedo.	1.ª	Arnedo. Herce Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Agente ejecutivo	»	»	1.300	2 »
Id.	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador y agente ejecutivo.	42.956	4.900	500	2 »
Id.	3.ª	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Id.	56.217	5.700	600	2,50
Id.	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo	Id.	45.040	4.000	400	2,50
Cervera del río Alhama.	Unica.	Aguilar Cervera Cornago Grábalos Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera	Id.	110.241	12.500	1.300	2,50
Haro.	1.ª	Abalos. Briones. Rivas. San Asensio. San Vicente.	Recaudador.	225.420	22.500	»	1,25
Logroño.	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	»	»	2.400	2 »
Id.	2.ª	Alberite Agoncillo Leza de río Leza Rivafrecha Villamediana	Recaudador y agente ejecutivo.	83.237	9.000	900	2,25
Id.	3.ª	Arrúbal Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Recaudador.	81.754	8.700	»	2,25
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Agente ejecutivo.	»	»	4.200	2,25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 1.° de Febrero de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Luis M. de Robles.*

IMPRENTA PROVINCIAL.